



Expediente Número: COM - [REDACTED]/2018 **Autos:**
O [REDACTED] O [REDACTED], F [REDACTED] A [REDACTED] Y OTRO c/
FORD ARGENTINA S.C.A. Y OTRO s/SUMARISIMO
Tribunal: CAMARA COMERCIAL - SALA D
/ CAMARA COMERCIAL - MESA GENERAL DE
ENTRADAS

Excma. Cámara:

1. Vienen las actuaciones en virtud del pronunciamiento efectuado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en fecha [7/8/2025](#).

El Tribunal decidió hacer lugar al [recurso extraordinario federal](#) planteado por esta Fiscalía General y por la parte actora y dejó sin efecto la resolución dictada por la Sala A de la Cámara de Apelaciones en lo Comercial en fecha [26/2/2021](#).

A criterio de la CSJN, asistía razón a los recurrentes en cuanto afirmaran que la resolución apelada era arbitraria, ya que la Sala A había omitido tener en cuenta las disposiciones legales aplicables (art. 120 CN, art. 52 LDC y arts. 2, inc. E y 31 de la ley 27.148), lo cual descalificaba su decisión como acto judicial válido.

Se indicó que, sobre tales bases, el Ministerio Público Fiscal debía expedirse en forma previa al dictado de la sentencia, ya que se encontraban afectados en el caso derechos del consumidor.

De tal modo, al omitir la intervención previa del MPF, la Cámara había prescindido de aplicar las normas legales que fundamentan su competencia y autonomía funcional.

Dispuso la Corte que las actuaciones vuelvan al juzgado de origen para que, quien corresponda y previa intervención del MPF, dicte un nuevo pronunciamiento.

2. De los antecedentes expuestos, corresponde expedirme en virtud de la vista conferida en fecha [25/8/2025](#) por cédula electrónica.

En primer punto, debemos reseñar los antecedentes de la causa que llevaron a la presente vista.



2.1. Sentencia de Primera Instancia.

En fecha [14/2/2020](#), la jueza de primera instancia dictó sentencia haciendo lugar a la demanda promovida por los actores contra Ford Argentina SCA y Luis Strianese SA, a los cuales condenó en forma solidaria a entregarle a éstos un vehículo cero kilómetro de iguales características a las que el que motivó el litigio, sin cobrar los gastos de entrega y a abonarles la suma de \$ 167.940.

Consideró la magistrada que se encontraban acreditados los extremos fácticos invocados por la parte actora para sustentar su pretensión y que, tanto el fabricante del rodado, como la concesionaria que lo comercializaba, debían responder ante los consumidores en los términos del art. 40 de la LDC.

2.2. Apelaciones y Resolución de la Sala A.

La sentencia fue apelada por las tres partes del litigio.

2.2.1. La parte actora, por su parte, se agravió en su [recurso](#) respecto a la cuantía del daño moral y acerca del rechazo de los rubros indemnizatorios no concedidos.

Asimismo, planteó que debía ser impuesta la multa civil a las demandadas, ya que su accionar había implicado un incumplimiento doloso y con intención deliberada, según lo demostrado previo al juicio y durante su transcurso.

2.2.2. Luis Strianese SA sostuvo en su [memorial](#) que el automotor en cuestión había sido objeto de una reparación satisfactoria, por lo que no resultaba procedente el reclamo efectuado por la parte actora.

Se agravió por la procedencia y cuantía de los rubros indemnizatorios dispuestos en la sentencia.

2.2.3. En su [recurso](#), con argumentos y agravios similares a los de la codemandada, Ford Argentina SCA sostuvo que se había acreditado que el rodado del actor se encontraba en buenas condiciones de mantenimiento, funcionamiento y servicio por lo que la acción debía ser rechazada.





2.2.4. La Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sin dar vista previa al Ministerio Público Fiscal, dictó la resolución de fecha [26/2/2021](#), en la cual hizo lugar parcialmente a los recursos opuestos por las codemandadas.

Explicó el Tribunal de Alzada que, para que la reparación de un bien no resulte satisfactoria, éste no debía poseer las “condiciones óptimas” para cumplir con el uso para el cual fue fabricado, siendo estas aquellas para requeridas “...para un uso normal, mediando un trato adecuado y siguiendo las normas de uso y mantenimiento impartidas por el fabricante...”. En este caso, el inconveniente existente en el rodado de los actores había sido definitivamente solucionado luego de iniciarse las actuaciones, por lo que las demandadas no eran eximidas de responsabilidad por los perjuicios padecidos por los accionantes durante el lapso de tiempo que tomó llegar a ese resultado, pero no procedía la entrega de un nuevo rodado.

Por otro lado, señaló que no se había comprobado la existencia de una actitud deliberada y maliciosa por parte de las demandadas con la cual se hubieran visto beneficiadas económicamente.

2.3. Recursos Extraordinarios.

2.3.1. En fecha [16/3/2021](#), la parte actora opuso recurso extraordinario federal.

Adujo que la sentencia recurrida era arbitraria, ya que se había basado en normas interpretadas en contra del consumidor (art. 3 Ley 24.240), ignorando preceptos constitucionales (arts. 14, 17, 18, 19, 42 y 75 inc. 22 CN), sin considerar la prueba ofrecida y producida por su parte, la cual demostraba más allá de toda duda razonable el derecho que les asistía.

2.3.2. En fecha [29/4/2021](#), esta Fiscalía también planteó recurso extraordinario federal. Se expuso que la sentencia violaba la garantía del debido proceso tutelada en el art. 18 de la Constitución Nacional.



Se argumentó allí que los jueces de la Sala habían invadido atribuciones del Poder Legislativo y del Ministerio Público Fiscal, violando el principio de división de poderes, ya que dictó una sentencia sin otorgarle la debida intervención al MPF.

Por otro lado, se indicó que la sentencia omitía considerar cuestiones planteadas, conducentes para la solución del conflicto y que no era una derivación razonada del derecho vigente.

2.3.3. Sustanciado el recurso, en fecha [23/5/2022](#), el Procurador General de la Nación agregó su dictamen, manteniendo el recurso opuesto por la suscripta.

Luego, como se ha dicho y desarrollado previamente, la CSJN resolvió hacer lugar a estos recursos extraordinarios, en su resolución de fecha [7/8/2025](#).

3. De conformidad con los antecedentes enunciados supra, corresponde expedirme sobre la vista conferida en fecha [25/8/2025](#) para el tratamiento de los agravios esbozados por las partes respecto de la sentencia de primera instancia.

3.1. Alcance del art. 17 y 40 del LDC. Extensión de la responsabilidad. Reparación no satisfactoria.

Comenzaré por referirme al agravio de las demandadas relativo al reproche que se le hiciera en la sentencia de primera instancia sobre la aplicación e interpretación del art. 17 de la LDC y la extensión de la responsabilidad hacia ambas demandadas -art. 40 LDC-.

A tal fin rememoramos que la cláusula de protección de los consumidores y usuarios ha sido caracterizada por el mero contacto social entre proveedor y consumidor, en los términos que fija la ley 24.240, no siendo indispensable la existencia de un vínculo contractual.

Es decir, se prioriza la noción de “relación” por sobre la de “contrato”, lo que autoriza usualmente al consumidor a ejercer sus derechos frente a todos los integrantes de la cadena de comercialización (Hernández, Carlos A.; Picasso, Sebastián, “La conexidad en las relaciones de consumo”, en Picasso-Vázquez Ferreyra, “Ley de Defensa del Consumidor. Comentada y anotada”, Ed. La Ley, T. III, pág. 498).





Destacamos que en el caso que nos ocupa la parte actora adquirió un automotor, como destinatario final de tal bien, lo que lo hizo revestir la calidad de consumidor en los términos del art. 1° de la LDC y el art. 1092 del CCCN.

Por otro lado, tanto la concesionaria oficial a la cual concurrió el accionante (Luis Strianese SA) como la fabricante del rodado por aquella comercializados (Ford Argentina SCA) revistieron el carácter de proveedores, toda vez que cumplen con los requisitos previstos en el art. 2° de la LDC y 1093 del CCCN, en cuanto se trata de personas jurídicas, de naturaleza privada, que desarrollan de manera profesional actividades de producción, montaje, creación, importación, concesión, marca, distribución y comercialización de bienes y servicios destinados a consumidores.

Para que el régimen protectorio al cual se ha hecho mención se torne aplicable, debemos estar en presencia de una relación de consumo, es decir, el vínculo jurídico entre consumidor y proveedor que se establece de conformidad con los arts. 1092 y 1093 del CCCN y los arts. 1°, 2° y 3° de la LDC, tal como sucede en el presente caso.

El suscitado vínculo jurídico y su extensión surgirán de los límites que la legislación fije, debiendo establecerse de modo que abarque todas las situaciones en que el sujeto es protegido: antes, durante y después de contratar; cuando es dañado por un ilícito extracontractual, o cuando es sometido a una práctica de mercado; cuando actúa individualmente o cuando lo hace colectivamente. Siendo la relación de consumo el elemento que decide el ámbito de aplicación del Derecho del Consumidor debe comprender todas las situaciones posibles (Lorenzetti, Ricardo L., “Consumidores”, 2° Ed., Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2009, pág. 74).

Por otra parte, la determinación de la legitimación pasiva, en casos como el de autos, y dada la existencia de un contrato de consumo en los términos que ha sido expuesto previamente, debe darse mediante la aplicación del art. 40 de la LDC, el cual establece que “Si el daño al consumidor resulta del vicio o riesgo de la cosa o de la prestación del servicio, responderán el productor, el fabricante, el



importador, el distribuidor, el proveedor, el vendedor y quien haya puesto su marca en la cosa o servicio. El transportista responderá por los daños ocasionados a la cosa con motivo o en ocasión del servicio. La responsabilidad es solidaria, sin perjuicio de las acciones de repetición que correspondan. Sólo se liberará total o parcialmente quien demuestre que la causa del daño le ha sido ajena”.

Por su parte, el art. 13 de la ley 24.240 establece que “son solidariamente responsables del otorgamiento y cumplimiento de la garantía legal, los productores, importadores, distribuidores y vendedores de las cosas comprendidas en el artículo 11”.

Ergo no existe reproche alguno que pueda merecer la sentencia de primera instancia respecto de la extensión de la responsabilidad a los dos polos demandados.

Dicho eso, a juzgar por lo establecido en la sentencia de grado en base a la pericia producida ([ver informe 29/4/19](#)), se acreditaron vicios de origen en el rodado -adquirido por los actores- que derivaron en varias entradas al taller mecánico porque la alarma se disparaba una y otra vez, incluso luego de las reparaciones. Asimismo, se acreditó sobre las posibles afectaciones de otros sistemas electrónicos del rodado por el reemplazo del cableado.

Todo ello implicó una clara vulneración en los derechos de los actores como consumidores enmarcándose, tales incumplimientos, al régimen de garantías establecido en los art. 11, 12, 13 y 17 de la ley 24.240.

Esta Fiscalía General adelantó en el recurso extraordinario, que corresponde tener presente que el artículo 17 de la LDC debe ser aplicado realizando una interpretación en el sentido más favorable para el consumidor (arts. 1094 y 1095 CCCN y arts. 3 y 37 de la LDC) verificando que el accionar del proveedor no vulnere la dignidad de las personas consumidoras (arts. 51 CCCN y 8 bis de la LDC), pues no puede desconocerse que desde el reconocimiento del derecho de consumo en la reforma de 1994 a la Constitución Nacional en el artículo 42 y de la ley 24.240 y su reforma por la ley 26.361, el legislador ha





pretendido hacer cesar la prevalencia, y con ello los abusos, de quienes resultan ser la parte más fortalecida en la relación jurídica de consumo.

Ambas demandadas en sus agravios plantean discrepancias o mera disconformidad con lo resuelto por la sentencia de primera instancia, no logrando verificar arbitrariedad, o bien una sentencia contraria al derecho vigente.

Se observa que la demandada Ford Argentina S.C.A reproduce en sus agravios casi en su totalidad el escrito de impugnación a la prueba pericial llevada a cabo por un ingeniero presentado [20/5/19](#) y [17/7/19](#) el cual no había tenido favorable acogida conforme la resolución de esa misma fecha [17/7/19](#). Dichas impugnaciones que no fueron validadas por un consultor técnico y carecen de entidad suficiente para desvirtuar el informe presentado por el perito ingeniero auxiliar de la justicia.

Insistimos en que lo dispuesto en el artículo 17 y 40 de la LDC brindan al consumidor, frente al supuesto de reparación insatisfactoria del vicio o defecto de fabricación -como fue en el caso de autos- las opciones de pedir la sustitución de la cosa adquirida por otra de idéntica característica; devolver la cosa en el estado en que se encuentre a cambio de recibir el importe equivalente a las sumas pagadas, conforme el precio actual en plaza de la cosa; obtener una quita proporcional al precio; manteniendo en todos los supuestos la opción por parte del consumidor de reclamar los eventuales daños y perjuicios que pudiera corresponder.

En consecuencia, se propicia el rechazo de los agravios introducidos por las demandadas respecto del alcance interpretación y aplicación del art. 17 y 40 de la LDC.

3.2. De la procedencia del daño punitivo.

Finalmente daré tratamiento al agravio introducido por la parte actora respecto al rechazo del daño punitivo.

A entender de esta Fiscalía, existen indicios de que los incumplimientos en los que incurrieron las accionadas, consistentes en comercializar un producto defectuoso e incumplir luego con la entrega



de un nuevo vehículo conforme lo dispone el art. 17 LDC, colocándola a la parte actora en la posición de tener que recurrir a diversos reclamos judiciales y extrajudiciales a fin de obtener la reposición del automotor, haría pasible a la conducta desplegada por las proveedoras de ser sancionada mediante la aplicación de los daños punitivos.

Para justificar lo anterior, debo reseñar que el art. 52 bis fue incorporado a la LDC a través de la reforma efectuada por la ley 26.361. Dicha norma consagró el instituto de los “daños punitivos”.

Al respecto, la doctrina ha dicho que el instituto bajo estudio es “una figura aplicada desde antaño en el derecho anglosajón, y existen precedentes a partir de mediados del siglo XVIII. De tal forma, las cortes inglesas articularon la aplicación de penas privadas, a los supuestos en los cuales además de la reparación del daño causado (‘compensatory damages’) se buscó reprobar especialmente la conducta del agente dañador en virtud de la gravedad del hecho, y de su impacto antisocial” (Francisco Junyent Bas en “Ley de Defensa del Consumidor Comentada, anotada y concordada”, Ed. Errepar, Buenos Aires, 2013, pág. 416).

Los daños punitivos son sumas de dinero que los tribunales mandan a pagar a las víctimas de ciertos ilícitos, que se suman a las indemnizaciones por daños realmente experimentados por el damnificado, que están destinados a punir graves inconductas del demandado y a prevenir hechos similares en el futuro (Pizarro, R. D., “Daños Punitivos”, en Kemelmajer de Carlucci Aída y Parellada Carlos, “Derecho de daños, Homenaje al Profesor Doctor Félix A. Trigo Represas”, segunda parte, La Rocca, Buenos Aires, 1993, págs. 287 a 337).

Por otro lado, esta multa se concede para sancionar al sujeto dañador por haber cometido un hecho particularmente grave y reprobable con el fin de disuadir o desanimar acciones del mismo tipo (Kemelmajer de Carlucci, A. “¿Conviene la introducción de los llamados “daños punitivos” en el derecho argentino?”, en Anales de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires, Segunda Época, AÑO XXXVIII, Número 31, 1993, Buenos Aires, 1994, pág. 88).





También se ha dicho que la multa en cuestión implica “aquellas sumas otorgadas en adición a cualquier daño compensatorio o nominal, usualmente como castigo o disuasorio impuesto contra un demandado encontrado culpable de una particularmente agravada conducta, unida a un malicioso, temerario o de cualquier manera equivocado estado mental” (López Herrera, E.; “Los daños punitivos”, Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2008, pág. 18).

Puede advertirse que las funciones de la figura radican en la disuasión y la prevención de daños derivados de conductas gravemente reprochables. Ello sin perjuicio del carácter sancionatorio, no indemnizatorio, del instituto.

Cabe destacar que el instituto bajo análisis requiere de la comprobación de una conducta disvaliosa por la cual el responsable persiga un propósito deliberado de obtener un rédito con total desprecio de la integridad o dignidad del consumidor (CNCom., Sala D, “Castañón Alfredo José c/ Caja de Seguros SA s/ ordinario” del 9-04-12).

En el presente caso, considero que la aplicación de la figura en análisis se encuentra plenamente justificada. En efecto, advierto cumplidos los extremos fácticos delineados por la doctrina y jurisprudencia mayoritaria (gravedad intrínseca, dolo o culpa grave del dañador) para que la misma proceda.

Retomando los requisitos del instituto bajo análisis, conviene aclarar que no necesariamente debe acreditarse que el proveedor dañador se benefició. Sí en cambio, es exigencia que debe detectarse en el proveedor una conducta de culpa grave (dolo eventual) o dolosa (Lorenzetti, Ricardo, “Consumidores”, Ed. Rubinzal Culzoni, 2009, pág. 563) o, en los términos que refería el Proyecto de 1998 una “grave indiferencia” o bien, un “menosprecio del dañador hacia el resultado y por las consecuencias que genera su accionar, aun cuando en el caso concreto pueda no haber mediado beneficio económico derivado del ilícito” (citado por Picasso, Sebastián en “Ley de Defensa del consumidor comentada y anotada”, Picasso, S. y Vázquez Ferreyra A., Ed. La Ley, 2009, pág. 602 en nota 1332 en Cám. Apel. Civ. y Com. de



Necochea, “Ajargo, Claudio Esteban c. BBVA Banco Francés S.A. s/ daños y perjuicios” del 09-06-16).

En tal sentido, podría decirse que la finalidad del instituto correctamente aplicado permite una respuesta institucional más adecuada para aquellos casos en los cuales la acción dañosa, además de resultar altamente reprochable, ha provocado asimismo una ofensa o afectación a la dignidad individual de la persona.

La actitud despectiva hacia las consecuencias respecto de la parte actora, en su calidad de consumidora, y sus derechos, se advierte en lo actuado por las accionadas, no solo en lo relativo a estas actuaciones, sino en cuanto al rol de tales empresas con relación al universo de consumidores que podrían verse envueltos en situaciones similares.

A lo expuesto debe agregarse que la transgresión del art. 8 bis de la LDC, que exige trato digno al consumidor que consista, por ejemplo, en colocarlo en un derrotero de reclamos, constituye un hecho grave susceptible de la multa civil (CNCom., Sala F, "Obaid, Cintia Elizabeth y otro c/ Mabe Argentina SA y otros s/ Ordinario". Fallo del 19-12-19 y CNCom., Sala E, "Giagante, Betina Carla y otro c/ Metropolitan Life Seguros de Vida SA s/ Ordinario". Fallo del 16-3-21).

Es por todo lo reseñado precedentemente, que esta Fiscalía entiende que el obrar de las demandadas respecto de la accionante fue consciente y deliberado, que la obligó a transitar todo un proceso judicial para hacer valer sus derechos. Ello, redundo en un desgaste de tiempo innecesario y en un aprovechamiento de la posición dominante que ostentan las empresas demandadas en el vínculo jurídico con ella entablado.

En consecuencia, estimo que resultaría viable y debe receptarse al agravio formulado por la actora respecto de la aplicación de los daños punitivos solicitados.

4. Otros agravios.

En cuanto al resto de los agravios propiciados por las partes recurrentes, se hace saber que no me expediré pues resultan





ajenos a los intereses cuyo resguardo tengo encomendado, -art. 120 de la Constitución Nacional dispone que el Ministerio Público- (conf. Dict. N° 166/2020 E002, “Unión de Usuarios y Consumidores y otro c/ Telecentro S.A. s/Ordinario” Expte. N° 12217/2019).

5. Conforme lo expuesto, esta Fiscalía propicia rechazar los recursos de apelación interpuesto por las demandadas confirmando la sentencia de primera instancia respecto del alcance del art. 17 y 40 de la LDC y hacer lugar al agravio propuesto por la parte actora respecto de la procedencia del daño punitivo.

6. Para el caso de que se dicte una sentencia que afecte el derecho constitucional de los consumidores, reafirmo el planteo de cuestión la federal y la reserva de ocurrir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación por vía extraordinaria.

7. Dejó así contestada la vista conferida.

Buenos Aires, septiembre de 2025.

23.

